

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez, le informo que, en razón a la manifestación desplegada en la demanda, tendiente a señalar que la parte activa no conocía los datos de contacto del extremo pasivo; procedí a verificar en la página del ADRES, y con los números de cédula 10.072.741 y 71.535.115, pertenecientes a los señores Jorge Alberto Corredor Moscoso y José Guillermo Restrepo Correa, respectivamente se evidenció que el primero reporta como “fallecido” y el segundo como afiliado a la EPS SURAMERICANA S.A. Sírvase proveer.

**Laura Giraldo Miranda**  
**Sustanciadora**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín*

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 018 2022 00242 00
<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	SOCIEDAD RASAL INVERSIONISTAS S.A.S y Luis Fernando Saldarriaga Ramírez
<b>DEMANDADOS</b>	José Guillermo Restrepo Correa y Jorge Alberto Corredor Moscoso
<b>ASUNTO</b>	Inadmitir demanda

*Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)*

Realizando un control de admisibilidad de la presente demanda Verbal con pretensión declarativa de prescripción extintiva de acciones dinerarias y garantía hipotecaria, en los términos de los artículos 82, 89 y 368 del C. G. P, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 ibídem.

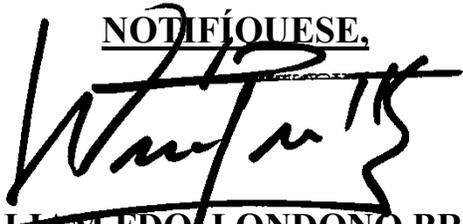
Los motivos de inadmisión son:

1. Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda están dirigidas a obtener la declaratoria de prescripción de la garantía hipotecaria abierta constituida mediante la escritura pública No. 1992 del primero de septiembre de 2005 de la Notaría 7ma de Medellín, **la cual afecta al bien inmueble con M.I. 001-777222**, registrada en su anotación No. 18, por el hecho acreditado de que el crédito amparado por esta, ya se encuentra extinguido por el pago (num. 1ro del Art. 1625 del c.c.), sin que se hubiese procedido concomitantemente a la cancelación de la garantía real, así como se constituyó, para determinar la competencia por la cuantía, debe darse aplicación al numeral 3ro del Art. 26 del C.G.P., aportando al expediente,  **copia del avalúo catastral de la propiedad.**
2. Como de la información obtenida en la base de datos, se tiene noticia del fallecimiento del señor **Jorge Alberto Corredor Moscoso**, conforme a lo regulado por el artículo 87 del C.G.P., se requiere a la parte Actora, para que aporte el registro civil de defunción de la Persona fallecida, debiendo informar si conoce a los herederos determinados de este, si tiene conocimiento de trámite sucesoral por causa de su muerte, para efectos de que dirija la demanda en contra de sus herederos determinados conocidos o indeterminados, según sea el caso, y no contra una persona fallecida, por no concurrir los presupuestos procesales de **capacidad para ser parte y para comparecer al proceso (véase arts. 53 y 54 del c.g.p).**
3. Deberá modificarse la redacción de los hechos a que haya lugar, en el entendido de dejar claro que el señor Jorge Alberto Corredor Moscoso, actuó como representante legal de la sociedad “DISEÑOS BÁSICOS S.A.” tal y como se evidencia en la Escritura Pública Nro. 1992 del 1° de septiembre de 2005.
4. En atención a la cuantía deberá dirigirse el poder a la autoridad judicial competente con categoría Civil Circuito. Recuérdese que el poder deberá conferirse a través de mensaje de datos como lo establece el art. 5 de la ley 2213 de 2022, permitiendo establecer al Despacho quién es el emisor y el receptor del mismo (art. 11 Ley 527 de 1999), o en su defecto, se conferirá como lo establece el art. 74 del CGP.
5. En igual sentido, deberá modificar la autoridad judicial a la que se encuentra dirigida la demanda.
6. Deberá señalar bajo la gravedad de juramento, si conoció proceso ejecutivo adelantado en contra del señor Luis Fernando Saldarriaga Ramírez y la

sociedad RASAL INVERSIONISTAS S.A.S, tendiente a perseguir el crédito del cual se busca su prescripción.

La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

Además se advierte a las partes que, en lo sucesivo, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: [ccto18me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18me@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

**NOTIFÍQUESE,**  
  
**WILLIAM FDO LONDONO BRAND**  
**JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

LGM

<p><b>JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No101 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 15 DE JULIO DE 2022 de, a las 8 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p><b>SECRETARIO</b></p>
---

Firmado Por:  
**William Fernando Londoño Brand**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca77fdad00dd5b13d4e58bb2580b214071bdac3256a235877821491d900ca748**

Documento generado en 13/07/2022 06:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>